



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ID 14851039

Pereira, 18 de agosto de 2022

Señores

JORGE ELIECER MENESES TEMPORALES

Representante Legal.

EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Carrera 5 # 22-15 Oficina 201 Barlovento

Correo electrónico: juridica@emplearsas.com

Dosquebradas, Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Pagina web resolución 0480 del día 02 de agosto de 2022 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio
Radicación: 05EE2020746300100002727
Querellado: EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS

Respetado Señor JORGE ELIECER

Comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a Usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución 0480 del 02 de agosto de 2022, al Señor: **JORGE ELIECER MENESES ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.087.988.294**, en calidad de Representante Legal de la empresa EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS con Nit.900876458-3, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (04) *cuatro folios*, se le advierte que la notificación estará fijada en secretaría del despacho y en la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 18 de agosto de 2022, hasta el día 25 de agosto de 2022 fecha en que se desfija el presente aviso, se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 05EE2022906617000003568
Fecha: 2022-08-18 09:10:18 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: INSPECCIÓN DOSQUEBRADAS
Destinatario EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS
Anexos: 0 Folios: 1
05EE2022906617000003568
Al responder, favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Se le informa que contra la presente resolución proceden los Recursos de Reposición ante quien expidió la decisión, el de Apelación ante el inmediato superior, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la desfijación, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co, o de manera presencial en la Dirección Calle 19 N 9-75 Palacio Nacional Piso 4 Ala A. Pereira Risaralda Ventanilla Única de radicación en horario de 7:00 a.m y hasta 1:30 p.m., o en Dosquebradas carrera 16 # 36-44 oficina 108 CAM en horario de 7:00 a.m. y hasta las 3:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Anexos: cuatro (04) folios resolución 0480 del día 02 de agosto de 2022

Transcriptor / Elaboró: Diva Lucía G.R.
Revisó: Diva Lucía G.R.

Ruta electrónica: C:\Users\dduque\AppData\Local\Microsoft\Windows\NetCache\Content.Outlook\SGRXW38Y\OFICIO AVISO PAGINA WEB RESOL 0480 EMPLEAR copia SS TEMP.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



ID - 14851039

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2020746300100002727

Querrellado: EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS

RESOLUCION No. 0480

Pereira, (02/08/2022)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** con NIT.900876458-3 representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MENESES ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.988.294 y/o por quien haga sus veces, con dirección para notificación: Carrera 5 Nro. 22 - 15 Oficina 201 Barlovento Dosquebradas, Teléfono: 3206139149, correo electrónico: juridica@emplearsas.com, actividad primaria; N7820- actividades de empresas de servicios temporales y actividad secundaria: N7830- otras actividades de provisión de talento humano, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

Mediante informe presentado con memorando radicado 05EE2020746300100002727 del 14 de octubre de 2020, se puso en conocimiento presunta violación en la normatividad en riesgos laborales por parte de la empresa EMPLEAR TEMPORALES SAS, dado que un trabajador sufrió un accidente laboral el 16 de marzo de 2020 y su ARL La Equidad Seguros dio por terminada la incapacidad teniendo una cirugía pendiente (folios 1 al 21), hechos descritos a continuación:

"Yo tuve un accidente laboral hace 7 meses y me estaba atendiendo la arl la equidad seguros. En ese accidente me callo un motor de un carro en mi pierna derecha. Mi pie quedó doblado porque yo tenía una operación antigua y me dobló mi clavo también mi rodilla está de no poder dejarme caminar. Ellos estaban en proceso de autorización a la operación en todo este tiempo mean dado incapacidad medicamento. El accidente fue el 16 de marzo.

Yo hace pocos días ya cuando mi ortopedista indicó de mi operación y me valoró y dijo que si me tienen que operar Reviso un correo donde me dicen que mi incapacidad dio por terminada "

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0480 DEL 02/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

Mediante auto 0587 del 29 de marzo de 2021 se recibió el expediente por traslado de competencia, desde Ministerio del Trabajo Territorial de Quindío a la DT Risaralda, siendo reasignado el caso según auto 00938 del 10/06/2021 al municipio de Dosquebradas. (folios 22 al 25).

Con auto 00956 de fecha 21/06/2021 se inició averiguación preliminar, para lo cual se envió la comunicación con oficio radicado 08SE2021906617000003120 de fecha 24 de junio de 2021 a la dirección registrada en cámara de comercio Manzana 23 casa 6 Campestre C Dosquebradas, sin embargo, fue devuelto en varias ocasiones, En vista de ello, se enviaron comunicaciones y solicitudes al correo electrónico registrado en la cámara de comercio gerencia.emplearst@hotmail.com los días 06 y 23 de julio de 2021. Al no obtener respuesta, se procedió a realizar visita de inspección ocular, encontrando una casa de familia y no una empresa, como puede observarse en la evidencia fotográfica. (folios 28 al 38).

Se procedió a requerir información a la empresa "Servicio De Prensa Memo Taller Mecánico", lugar donde supuestamente el quejoso prestó sus servicios y ocurrió el accidente en la ciudad de Cali, y también a la ARL La Equidad (folios 45 a 51), quienes dieron respuesta al requerimiento y manifestaron que el empleador del trabajador accidentado es la empresa: "EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES", no obstante, la empresa "Servicio de prensa Memo Taller Mecánico" presentó la información requerida evidenciándose un contrato por prestación de servicios, adjuntando además la afiliación a salud y planillas canceladas de la seguridad social correspondiendo al empleador EMPLEAR SAS con la dirección Mz.23 Casa 6 Brr Campestre C, por su parte la ARL La Equidad evidenció el informe de accidentalidad número 477905 en el que también evidencia como empleador a EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS. (folios 45 al 80).

Por medio de auto 0090 del 27/01/2022, "por medio del cual se comunica la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio", se envió con oficio éste auto al correo electrónico y a la dirección registrada en cámara de comercio: Mz 23 casa 6 Campestre C Dosquebradas y a las encontradas en la documentación entregada por la empresa Servicio de Prensa Taller Memo y la ARL: Diagonal 24A #4-29 Pereira, Calle 52 # 49-28 Medellín, sin embargo, estos fueron devueltos, por lo tanto, el 13 de abril de 2022 se consultó nuevamente la cámara de comercio y se encontró una nueva dirección registrada, siendo ésta la Carrera 5 Nro.22-15 oficina 201 en Barlovento Dosquebradas, pero también fue devuelto según se evidencia en las guías de la empresa de correo postal 4-72, no obstante, se envió por correo electrónico. (folios 81 al 86).

Previo a dar continuidad a la formulación de cargos, se verificó nuevamente en la página del RUES (folio 89), y se evidenció que el 15 de junio del año en curso mediante acta número 02 del 02 de marzo de 2022 por asamblea extraordinaria de accionistas, registrado en la cámara de comercio bajo en número 17033 del libro IX del registro mercantil, el día 20 de abril de 2022 se decretó la aprobación de la cuenta final de liquidación; y mediante acta número 02 del 02 de marzo de 2022 por asamblea extraordinaria de accionistas, registrado en la cámara de comercio bajo en número 96056 del libro XV del registro mercantil el 20 de abril de 2022 se inscribe cancelación matrícula persona jurídica. (folios 81 al 90).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El querellante presentó el escrito de la queja con el radicado N°.05EE2020746300100002727, adjuntando las comunicaciones escritas sostenidas con la ARL La Equidad (folios 1 a 19).

Durante todo el trayecto de la actuación administrativa, se le hicieron requerimientos a la empresa EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS, mediante correos enviados por la oficina de correo postal 4-72 y correos electrónicos, sin embargo, se evidenció que a pesar de ser enviadas a las direcciones registradas en cámara de comercio y otras direcciones encontradas, éstas no llegaban a su destino y/o fueron devueltas; pese a dejarle recados el empleador no dio respuesta y guardó silencio.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ya que no se inició formulación de cargos no es procedente la presentación de descargos y alegatos de conclusión, ya que previo a la formulación de cargos se evidencia en el certificado de cámara de comercio que la empresa tiene cámara de comercio cancelada.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la modifican.

Después de revisar y analizar detalladamente la actuación administrativa del caso en particular con las Pruebas allegadas y que reposan en el expediente, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, se estima la inexistencia de actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

No se presentaron pruebas por la investigada, como consecuencia que no hubo traslado de formulación de cargos, y al momento de realizar el acto administrativo se consultó la página de la RUES y se evidenció la cancelación de la cámara de comercio por parte de la empresa.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

La queja presentada se da por un supuesto accidente laboral, en el cual es terminado el contrato de trabajo dejando al trabajador con cirugías y tratamientos pendientes, motivo por el cual se iniciaron las acciones necesarias a fin de obtener material probatorio que ayudara a dilucidar el objeto de la actuación administrativa. A raíz de ello se envió el auto de Averiguación Preliminar N°00956 de fecha 21 de junio de 2021 al representante legal de la empresa **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MENESES ALZATE**.

El auto de averiguación preliminar se envió en dos oportunidades a la manzana 23 casa 6 Campestre C en Dosquebradas siendo ésta la dirección registrada en cámara de comercio, sin embargo, fue devuelto en ambas oportunidades por la empresa de correo postal 4-72 (folios 32 y 33), motivo por el cual se llevó a cabo la visita ocular encontrando una casa de familia en el que se dejó evidencia fotográfica y se informó al GACT, con el fin de verificar la legalidad de la empresa temporal (folios 36 a 38).

Con el fin de verificar la responsabilidad que les asiste a las empresas involucradas en el supuesto accidente laboral, se requirió información de ello a la señora Alba Patricia Calle Montoya, propietaria del establecimiento **Servicio de Prensa Memo-Taller Mecánico**, lugar donde supuestamente el quejoso prestó sus servicios y ocurrió el accidente en la ciudad de Cali, y también a la ARL La Equidad, quienes dieron respuesta al requerimiento y manifestaron que el empleador del trabajador accidentado es la empresa "**EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES**", no obstante, la empresa Servicio de prensa Memo Taller Mecánico presentó la información requerida evidenciándose un contrato por prestación de servicios, adjuntando además la afiliación a salud y planillas canceladas de la seguridad social correspondiendo al empleador EMPLEAR SAS con la dirección Mz.23 Casa 6 Brr Campestre C, por su parte la ARL La Equidad evidenció el informe de accidentalidad número 477905 en el que también evidencia como empleador a la empresa EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES SAS. (folios 52 al 80).

En vista de lo anterior, mediante auto 0090 de fecha 27 de enero de 2022 se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, y con oficio radicado 08SE2022906617000000397 del 07 de febrero de 2022 se envió por correo a la dirección registrada en cámara de comercio: Mz 23 casa 6 Campestre C Dosquebradas y a las encontradas en la documentación presentada Servicio de Prensa Taller Memo y la ARL: Diagonal 24A #4-29 Pereira, Calle 52 # 49-28 Medellín,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0480 DEL 02/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

Carrera 5 #22-15 oficina 201 Barlovento sin embargo, estos son devueltos, por lo que se procede a enviar mediante correo electrónico al registrado en cámara, pero no se evidencia el recibido (folios 81 al 86).

Una vez verificada la cámara de comercio de fecha del 13 de abril de 2022, se evidenció una nueva dirección: Carrera 5 Nro.22-15 oficina 201 Barlovento Dosquebradas, sin embargo, el 31 de mayo de 2022 al verificar mediante el RUES el nuevo certificado de existencia y representación legal se encontró que la empresa **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900876458-3, representada legalmente por **JORGE ELIECER MENESES ALZATE**, identificado con número de cédula: 1.087.988.294 y/o quien haga sus veces, correo electrónico juridica@emplearsas.com., actividad primaria: N7820- actividades de empresas de servicios temporales y actividad secundaria: N7830- otras actividades de provisión de talento humano, por acta No 02 del 2 de marzo de 2022, suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas registrado en cámara de comercio bajo el número 17031 del libro IX del registro mercantil el 20 de abril de 2022, decretó Disolución de la persona jurídica.

Por acta número 02 del 02 de marzo de 2022 suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 17033 del libro IX del registro mercantil el 20 de abril de 2022 aprobó la cuenta final de la liquidación.

Por acta número 02 del 02 de marzo de 2022 suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 96056 del libro XV del registro mercantil el 20 de abril de 2022, se inscribe la cancelación matrícula de la persona jurídica.

Esta circunstancia legal, imposibilitaría la labor del Ministerio del Trabajo – Fondo de Riesgos Laborales de realizar en el evento de sancionar a la empresa y/o establecimiento de comercio empresa **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 900876458-3, representada legalmente por **JORGE ELIECER MENESES ALZATE**, identificado con número de cédula: 1.087.988.294, una efectiva gestión de cobro de la multa, pues como bien lo estipula el señor Ministro del Trabajo en la Circular 029 del 13 de mayo de 2021, cuyo asunto es "Trámite y recaudo de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de Riesgos Laborales", las Resoluciones que imponen las respectivas multas deben contener en cuanto a la individualización del sancionado, toda la información actualizada y concordante con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio:

es de todos

Ministerio del Trabajo

0029

III. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. - TITULO EJECUTIVO, QUE IMPONE LA SANCIÓN.

Las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, cumplirán con los procesos y procedimientos, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de evitar que se presenten decisiones ambiguas y/o incongruentes, por lo que, se hace necesario dar cumplimiento a los siguientes criterios:

a) Individualización del (los) Sancionado (s)

Persona natural o jurídica: Nombre y apellidos, razón social, número de identificación (NIT o documento de identidad), actividad económica, domicilio principal y judicial, ciudad, correo electrónico y teléfono(s), y/o última dirección reportada.

Empresas o entidades: Se deberá indicar el nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, de acuerdo con la información actualizada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio vigente.

Igualmente, y con más claridad se establece en el Memorando Nro. 08SI202033000000012208 del 30 de septiembre de 2020 expedido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo cuyo asunto está referido a "*Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT*", que por sustracción de materia también son aplicados a aquellas multas con destino al Fondo de Riesgos Laborales, en el que dispone como causal de devolución de acto administrativo sancionatorio, que la empresa se encuentre liquidada o con matrícula cancelada:

Devolución de los actos administrativos sancionatorios a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales y Unidad de Investigaciones Especiales por parte de los responsables del proceso de recaudo.

Los actos administrativos que en concepto del GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Oficina Asesora Jurídica tratándose de FIVICOT, no cumplan los requisitos sustanciales y formales señalados que impida adelantar el proceso de cobro, serán devueltos de manera inmediata a la Dirección Territorial, Oficina Especial o Unidad de Investigaciones Especiales, con el fin de desarrollar por estas, las acciones pertinentes para la subsanación que sea del caso.

Dentro de las circunstancias que pueden generar una devolución son las que a continuación se detallan, sin que necesariamente sean las únicas:

- Falta de individualización de cada una de las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal o en cualquier otro caso en el que sean varios los sancionados en una misma resolución.
- Copia del título ejecutivo ilegible, deteriorado o incompleto.
- **Empresa liquidada o con matrícula cancelada**
- El registro incompleto en el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia, Control – SISINFO o cualquier otro sistema de información adicional que se establezca.
- Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro, por la misma deuda.

La razón que dio origen a esta actuación fue una queja interpuesta por un trabajador quien sufrió un presunto accidente laboral, por lo que la empresa estaría presuntamente incumpliendo la normativa en riesgos laborales, para lo cual se pretendía por parte del despacho realizar una valoración jurídica de los hechos objetos de investigación en relación con las normas en que se soporta, con el fin de exhibir los argumentos legales que permitieran asegurar o desvirtuar la imputación hecha, plasmada en el decreto 1072 de 2015, Resolución 1401 de 2007.

Respecto a la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales es necesario tener en cuenta el **Artículo 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015** que reza:

"Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones: 1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias; 2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora; 3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y 4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua..."

La resolución 1401 de 2007 en su artículo 4 establece:

"ARTÍCULO 4.- Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones: 1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución. 2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución. 3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0480 DEL 02/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales".

Sin embargo, como se precisó en el análisis de hechos y pruebas, no se procederá a valorar el presunto incumplimiento normativo decantado por parte de la empresa y/o empleador **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal como quiera que la empresa cuenta con la matrícula mercantil cancelada frente a su establecimiento de comercio.

Para el efecto y adicional a lo ya relacionado con la imposibilidad de realizar una gestión de cobro efectiva por parte del Ministerio del Trabajo, en el evento de generarse una multa en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, considera el Despacho pertinente hacer referencia a la figura de existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como: Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículos 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0480 DEL 02/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y **al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.**

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"(...)

La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

"(...)".

(subrayado y negrilla del despacho).

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Así mismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0480 DEL 02/08/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO" - EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S

Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Congruente con lo anterior, el Despacho en acatamiento a los principios de economía y celeridad procesal, no seguirá ahondando en los hechos irregulares objeto de procedimiento administrativo sancionatorio realizados por parte de la empresa **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, puesto que su establecimiento de comercio tiene su matrícula mercantil cancelada desde el 20 de abril de 2022 como se dejó sentado precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada a la empresa **EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S**, identificada con **NIT.900876458-3**, representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER MENESES ALZATE**, identificado con número de cédula: 1.087.988.294 y/o quien haga sus veces, ubicada en la dirección Carrera 5 Nro.22-15 oficina 201 en Barlovento del municipio de Dosquebradas – Risaralda, correo electrónico juridica@emplearsas.com, actividad primaria: N7820- actividades de empresas de servicios temporales y actividad secundaria: N7830- otras actividades de provisión de talento humano, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente proceden los Recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 del CPACA y del artículo 115 del Decreto 2150 de 1995.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Dosquebradas - Risaralda, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
 Director Territorial De Risaralda

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G.R. 
 Revisó: E.J. Marín 

Aprobó: S. Martínez López 